



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CCCL

H. PUEBLA DE Z., MIÉRCOLES 9 DE JUNIO DE 2004

NÚMERO 4
TERCERA
SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Puebla, de
fecha 28 de mayo de 2003, que aprueba el Dictamen presentado por las
Comisiones de Ecología y Medio Ambiente, Educación Pública y Salubridad y
Asistencia Pública, mediante el cual se crea el REGLAMENTO DE PROTECCIÓN
A LOS ANIMALES, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA PARA EL
MUNICIPIO DE PUEBLA.

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Puebla, de fecha 28 de mayo de 2003, que aprueba el Dictamen presentado por las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente, Educación Pública y Salubridad y Asistencia Pública, mediante el cual se crea el REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.- Periodo 2002-2005.- Presidencia.

LUIS EDUARDO PAREDES MOCTEZUMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a sus habitantes hace saber:

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de mayo del dos mil tres, el H. Ayuntamiento de Puebla, tuvo a bien aprobar el siguiente Dictamen:

HONORABLE CABILDO.

LOS SUSCRITOS REGIDORES INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EDUCACIÓN PÚBLICA, Y DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 92 FRACCIONES V Y VII, Y 98 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, 12 Y 13 DEL REGLAMENTO INTERNO DE CABILDO MUNICIPAL PRESENTAMOS ANTE USTEDES LA SIGUIENTE PROPUESTA Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO DEL DICTAMEN BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

I.- Que el 14 de enero de 1981 en sesión de Cabildo del Municipio de Puebla se aprobó el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Puebla, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 30 de enero de 1981.

II.- Que el día 31 de diciembre de 1982 el Honorable Congreso del Estado aprobó la Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual fue publicada el 7 de enero de 1983.

III.- Que durante el trienio 1999-2002 del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través de la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública; presentó a Cabildo la propuesta de Reglamento para la Prevención y Control de la Rabia en el Municipio de Puebla, el cual fue aprobado por Cabildo el 20 de agosto de 1999, y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de octubre del mismo año.

IV.- Que el 6 de junio de 2001 el Presidente Municipal en turno, conformó y expidió los nombramientos a diversas Asociaciones de Protectoras de Animales, con la finalidad de conformar la Comisión de Protección para la Fauna para el periodo de la administración municipal 1999-2002. Este organismo durante el mismo periodo elaboró un proyecto de Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Puebla, mismo que sirvió como base para la elaboración de la propuesta que elaboramos las Comisiones Unidas de Ecología y Medio Ambiente, Salubridad y Asistencia Pública y Educación Pública.

V.- Que en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 31 de julio de 2002, se autorizó facultar a las Comisiones Unidas de Ecología y Medio Ambiente, Salubridad y Asistencia Pública y Educación Pública, el estudio y análisis para reformar, derogar y/o en su caso abrogar el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 30 de enero de 1981.

VI.- Que el 12 de agosto del presente año, se recibió un oficio de fecha 9 de agosto de 2002, signado por la Secretaría Particular del Presidente Municipal por el cual se envía al Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente el documento dirigido al Presidente Municipal Arq. Luis Paredes Moctezuma y signado por el C. Ing. Adán Aragón Vivanco,

Jefe del Distrito de Desarrollo Rural No. 5, por medio del cual envía copia simple del Norma Oficial No. NOM-033-ZOO-1995, para su atención procedente.

VII.- Que el día 28 de agosto de 2002 se aprobó por el Cabildo, la prórroga a las Comisiones Unidas, con la finalidad de continuar con el estudio y análisis para reformar, derogar y/o, en su caso, abrogar el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Puebla vigente.

VIII.- Que el día 29 de agosto del presente año se recibió el oficio enviado por el Secretario General del H. Ayuntamiento, en el cual remite al Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente el escrito de los CC. M.V.Z Armando Domínguez Márquez, y M.V.Z José Antonio Gómez Lince miembros de Ciudadanos Independientes mediante el cual hacen comentario respecto al Proyecto de Protección a los Animales elaborado por la Comisión Municipal de Protección a la Fauna. Asimismo se le dio cuenta al Secretario de la reunión realizada con los antes mencionados, con el oficio número CEM/90/02 firmado por el Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

IX.- Mediante oficio suscrito por el Síndico Municipal, de fecha 12 de septiembre de 2002, con número 2788/2002, se recibieron las propuestas y consideraciones respecto a los trabajos que realizamos las Comisiones Unidas de Ecología y Medio Ambiente, Salubridad y Asistencia Pública y Educación Pública, las cuales fueron atendidas y discutidas tal y como consta en las actas respectivas.

X.- Que el día 25 de septiembre de 2002 se aprobó por el Cabildo, una nueva prórroga a las Comisiones Unidas de Ecología y Medio Ambiente, Salubridad y Asistencia Pública y Educación Pública con la finalidad de terminar con el estudio y análisis del Proyecto de Reglamento de Protección a los Animales.

XI.- El día 2 de octubre de 2002 se recibió el oficio con número 4.5/S.G./D.J./813/02, signando por el Director Jurídico de la Secretaría General, mediante el cual nos remite el Oficio signado por la Comisión Municipal de Protección a la Fauna por el que se remite Proyecto de Protección a los Animales para el Municipio de Puebla, el cual como se menciona en el número IV de estos antecedentes sirvió como base para la propuesta que presentamos las Comisiones Unidas.

XII.- El día 10 de octubre del presente año, las Comisiones Unidas después de analizar y discutir las observaciones que hizo el MVZ Francisco Muleiro Arronte, Jefe del Centro Antirrábico Municipal, aprobamos enviar el Proyecto de Reglamento, a diversas Asociaciones Civiles, Universidades y Dependencias Públicas, tal y como consta en el acta respectiva de las cuales se recibieron un total de once documentos con diversas propuestas, las cuales fueron analizadas por las comisiones.

XIII.- Que en sesión ordinaria del mes de octubre se aprobó una prórroga a las Comisiones Unidas con la finalidad de que analizáramos los documentos a que hace referencia el punto XII anterior a éste.

XIV.- Que en sesión ordinaria del mes de noviembre se aprobó una prórroga a las Comisiones Unidas con la finalidad de que realizáramos un Foro de Consulta, mismo que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2002, en el cual se recibieron un total de 12 propuestas, mismas que una vez analizadas y sistematizadas por las Comisiones Unidas fueron discutidas y tomadas en cuenta en la conformación de este Dictamen.

XV.- Es de señalar que para realizar la propuesta que se presenta al Cabildo las Comisiones Unidas sostuvimos reuniones los días 11 y 17 de julio, 16 y 21 de agosto, 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 3, 10 y 24 de octubre, 5, 15, 21 y 28 de noviembre, 3, 9 y 11 de diciembre del presente año, tal y como consta en las actas levantadas con el apoyo de la Secretaría General del Ayuntamiento.

POR LO QUE:

2. CONSIDERANDO

I.- Que de acuerdo con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están investidos de personalidad jurídica, tiene un patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la ley y cuentan con las facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezcan las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

II.- Que en el artículo 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establecen como bases para el ejercicio de la facultad reglamentaria de los Municipios, que el proyecto respectivo sea propuesto por dos o más regidores; que se discuta y apruebe o deseche por mayoría de votos en Sesión de Cabildo, en la haya quórum; que en caso de aprobarse el proyecto, se envíe al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, y que las disposiciones de carácter general dictadas por los Ayuntamientos deben referirse a hipótesis previstas por la ley que reglamenten, y no pueden contrariar a ésta, han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.

III.- Que en este mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 78 fracción IV, establece como atribución del Ayuntamiento, expedir, Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación.

IV.- Que el artículo 105 fracción XIII de la Constitución Política del Estado ordena que los Ayuntamientos atenderán la administración por medio de comisiones, entre las cuales se distribuirán los diversos ramos de aquélla. En relación con esta disposición la Ley Orgánica Municipal en su artículo 94, establece que el Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, derivado de lo anterior el Reglamento Interno de Cabildo menciona en el artículo 10 que las comisiones tienen por objeto el estudio, dictamen y elaboración de propuestas a los distintos ramos de la Administración Municipal, debiendo vigilar que éstas se ejecuten una vez que sean acordadas por el Ayuntamiento.

V.- Que como se establece en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos Municipales deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera como se organizarán y administrarán los ramos respectivos; la clasificación de faltas y los tipos de sanciones administrativas; las atribuciones y deberes de las autoridades municipales y en general todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos de los principios normativos contenidos en la mencionada ley y en las demás leyes, cuando confieran funciones específicas a los municipios.

VI.- Que los Reglamentos Municipales se crean como los instrumentos necesarios para que el Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 78 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, pueda cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado.

VII.- Que el día 7 de enero de 1983 en el Periódico Oficial del Estado, se publicó la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla, la cual establece en su artículo 4 que las Autoridades Municipales del Estado, en sus respectivas jurisdicciones deberán vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley, por lo que para cumplir con esta atribución el Segundo Transitorio del ordenamiento antes mencionado, fija que las Autoridades Municipales siguiendo los lineamientos de esta Ley, expedirán los reglamentos correspondientes. Cabe señalar que en la actualización de toda reglamentación se debe de adecuar a las condiciones sociales que se presentan cotidianamente; así mismo, la eficacia de éste sólo podrá presentarse en la medida que su articulado permita a la autoridad la aplicación real para cumplimentar los fines últimos del cuerpo normativo.

VIII.- Que en materia animal además de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla, existen otras leyes y normas de observancia general en el territorio nacional como es el caso de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal, y de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que también se contemplan disposiciones en materia animal; es de resaltar que las normas oficiales vigentes tienen el carácter legal toda vez que se desprenden de la Ley Federal de Normalización y Metrología.

IX.- Que la composición del Reglamento que se propone al pleno consta de trece capítulos, integrados por 97 artículos, y ocho transitorios, los cuales tienen el siguiente fin:

a) El Capítulo I de las disposiciones generales, se crea con la finalidad de cumplir con lo establecido en el último párrafo del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, así mismo en dicho Capítulo se fija el objeto del Reglamento. De la

k) El Capítulo XI es reglamentario de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Puebla.

l) El Último Capítulo es la parte contenciosa del Reglamento, ya que como no se crea ningún medio de impugnación en el presente Reglamento, se hace referencia el recurso de inconformidad para estar en el supuesto del artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal con respecto actos y acuerdo de las autoridades municipales.

X.- Actualmente en el Municipio de Puebla se calcula una población canina de alrededor de 410 000 animales, cabe señalar que en lo que va del año, el Centro Antirrábico Municipal ha retirado de la vía pública 19 168 perros y ha sacrificado en el mismo periodo 19 527, lo que demuestra que los propietarios de los mismos no se responsabilizan de ellos, dañando así la salud, la limpieza urbana e incluso la hacienda pública municipal, en este último caso considerando como gasto oficial el dedicado al aseo de los centros de población, y la manutención y sacrificio de la fauna urbana.

XI. Que entre los puntos a resaltar de la propuesta de Reglamento, resalta el cambio de denominación del Centro Antirrábico Municipal, por el de Centro Antirrábico, de Referencia Epidemiológica y Control Animal del Municipio de Puebla, evitando así crear una nueva área de la administración municipal para evitar posibles duplicidades de funciones. Así mismo el cambio de denominación, se realiza atendiendo al espíritu de simplificación administrativa y mejora regulatoria propuesta por el Síndico Municipal, ya que si bien la función del Centro Antirrábico era solamente la prevención y control de la Rabia, como una zoonosis que puede afectar a las personas, se le incrementa la denominación de referencia epidemiológica por que existen mucho más enfermedades transmisibles de los animales a los humanos aparte de la rabia y la denominación de Control Animal se incluye por la necesidad de tener una instancia de la administración pública municipal que vigile y haga valer el cumplimiento de la Ley de Protección a los animales del Estado de Puebla, dentro de la jurisdicción del Municipio de Puebla.

XII.- Que es necesario aclarar que este Reglamento no establece la prohibición de las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las cuales deberán sujetarse a las leyes y disposiciones aplicables, toda vez que este ordenamiento reglamenta la Ley de Protección a los Animales del Estado de Puebla, no puede contravenirla, ya que en su artículo 14 establece la excepción sobre este tipo de eventos.

XIII.- Que como lo establecen la legislación vigente el manejo y control de las especies de fauna silvestre están otorgadas a la federación en términos de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que este Reglamento prevé la posibilidad de que la autoridad municipal pueda auxiliar a las autoridades federales para el cumplir con sus atribuciones en materia de fauna silvestre, estableciendo la posibilidad de signar convenios con las autoridades competentes.

XIV.- Que con la finalidad de apoyar el programa de mejora regulatoria de la administración municipal 2002-2005, como lo propuso la sindicatura municipal, en un solo reglamento se contemplan dos rubros que estaban por separado, éstos son Protección a los Animales y Prevención y Control de la Rabia, los cuales se fusionan para hacer un solo ordenamiento. Cabe señalar que la propuesta de incluir el Reglamento de Industrial de Abasto fue desechada toda vez que éste es un organismo municipal descentralizado, el cual tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, a la vez que dicho Reglamento forma parte del acuerdo de creación de la industrial de abastos el cual en los términos del artículo 127 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal. Es de importancia mencionar que el Reglamento que se propone con los rubros de Protección a los Animales y Prevención y Control de la Rabia serán operados por la administración pública municipal centralizada en los términos de los diversos 122 y 123 de la Ley Orgánica Municipal.

XV.- Que la creación del Consejo Municipal de Bioética, tiene la finalidad de ser un órgano de consulta de la autoridad municipal, que está conformado por personas especialistas en la materia que instruirán con criterios técnicos las autorizaciones para realizar experimentos con ellos. Toda vez que este órgano es colegiado y conformado con sectores representativos de la sociedad en esta materia, se elimina la discrecionalidad que puede existir en la expedición de dichos permisos, reforzando de esta manera la transparencia en dicha autorización.

XVI.- Es necesario señalar que en el capítulo referente a la experimentación en animales, no se considera como tales las prácticas que realicen los estudiantes de las áreas biológicas y de la salud en las cuales apliquen procedimientos que hayan sido comprobados con anterioridad y que tiene como único fin fortalecer su aprendizaje. Los experimentos que sí son sujetos al procedimiento que fije este Reglamento son aquéllos que se realicen por primera vez y que busquen generar nuevos conocimientos para bienestar de la salud de las personas y de los animales.

XVII.- Que los montos de las sanciones se establecieron de conformidad con las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Puebla, que en su artículo 45 establece que las autoridades municipales sancionarán con multas de Cien a Diez mil pesos, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar. Razón por la cual se estableció que las multas importarían entre 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, toda vez que son cantidades enmarcadas dentro del intervalo a que hace referencia la Ley. De la misma manera se crea el tabulador de infracciones que tiene la finalidad de cumplimentar la clasificación de faltas que señala el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, en su capítulo correspondiente a la Bases Normativas para el Ejercicio de las Facultades Reglamentaria del Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se pone a consideración del Cabildo el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO III. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO IV. DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

CAPÍTULO V. DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

CAPÍTULO VI. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO VII. DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA RABIA

CAPÍTULO VIII. DE LAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y EXPERIMENTOS EN ANIMALES

CAPÍTULO IX. DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

CAPÍTULO X. DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

CAPÍTULO XI. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO XII. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO XIII. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Puebla; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto:

I. Propiciar la protección y conservación de los animales no nocivos al hombre, dentro del territorio del Municipio de Puebla;

- II. Formular criterios de sustentabilidad para proteger la vida de los animales, y su reproducción;
- III. Establecer las atribuciones que corresponden a las autoridades del Municipio de Puebla en las materias derivadas del presente Reglamento;
- IV. Regular el trato digno y respetuoso a los animales;
- V. Definir criterios generales para el trato humanitario a los animales;
- VI. Promover las medidas para el transporte y sacrificio humanitario de los animales, destinados o no al consumo humano;
- VII. Promover la cultura de protección de los animales y propiciar en la comunidad actitudes de respeto hacia la naturaleza;
- VIII. Fomentar la participación de los sectores social y privado; y
- IX. Fijar el procedimiento correspondiente a la denuncia, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 2o.- Son objeto de tutela y protección de este Reglamento los animales y especies de fauna silvestre que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Puebla.

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos definidos en la Legislación Vigente y las Normas Oficiales Mexicanas, se entenderá por:

I. Animal abandonado: los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación; así como aquéllos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;

II. Animal deportivo: los animales complementarios o que participen como elemento necesario en la práctica de algún deporte;

III. Animal doméstico: los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste de forma regular;

IV. Animal feroz: los animales que por su naturaleza se tornen violentos, agresivos y difíciles de someter;

V. Animal guía: los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VI. Animal para abasto: aquellos animales que sirven para consumo;

VII. Animal para espectáculos: los animales y especies de fauna silvestre mantenidas en cautiverio que son utilizados para o en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano;

VIII. Animal para monta, carga y tiro: los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

IX. Animal para seguridad, protección o guardia: los animales que realicen las funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios, casa-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar en las acciones públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas;

- X. Animal peligroso:** los animales que por su naturaleza y constitución física pueden causar daño a las personas;
- XI. Asociaciones protectoras de animales:** las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección a los animales, y que demuestren un trabajo de utilidad pública;
- XII. Aves de presa:** aves carnívoras con alas, picos y garras adaptadas para cazar y que se adiestran para fines lícitos;
- XIII. Aves urbanas:** conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;
- XIV. Bienestar animal:** respuesta fisiológica y de comportamiento adecuada de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno;
- XV. Campañas:** acción pública realizada de manera periódica por la autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;
- XVI. Cautiverio:** el alojamiento temporal o permanente de fauna en áreas o instalaciones distintas a su entorno natural, que no implique maltrato al mismo;
- XVII. Centro:** el Centro Antirrábico, de Referencia Epidemiológica y de Control Animal del Municipio de Puebla, el cual realiza las funciones de captura, sacrificio humanitario de animales abandonados, la prevención y el control de la rabia, así como las demás actividades análogas;
- XVIII. Condiciones adecuadas:** las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIX. Consejo Municipal de Bioética:** el Órgano de Consulta de la Autoridad Municipal, conformado por un académico especialista en bioética, un Médico General, un Médico Veterinario Zootecnista en representación de los Colegios, un Biólogo y un representante de las Asociaciones Protectoras de Animales; todos éstos honoríficos, que tienen como atribución dejar en estado de resolución las solicitudes de experimentos con animales;
- XX. Criadero:** la cohabitación de dos ejemplares de la misma raza y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial;
- XXI. Crueldad:** el acto de brutalidad, sádico o zoofóbico contra cualquier animal;
- XXII. Epizootia:** la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;
- XXIII. Especies de fauna silvestre:** las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del ser humano;
- XXIV. Fauna nociva:** animales o plagas que por su naturaleza o número pongan en riesgo la salud o la seguridad públicas;
- XXV. Fauna silvestre:** las especies animales que nacen, viven y mueren fuera del control del ser humano y cuya regulación está establecida en la Ley General de vida silvestre;
- XXVI. Insensibilización:** acción con la que se induce rápidamente al animal a un estado en el que no siente dolor;
- XXVII. Ley:** la Ley de Protección a los Animales del Estado de Puebla;
- XXVIII. Lícito:** permitido por la ley;

XXIX. Maltrato: todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, estrés o tormento que ponga en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo; (estados de alteración).

XXX. Mascotas: los animales y especies de fauna silvestre que sirven de compañía o recreación del ser humano;

XXXI. Oficial de control canino: personal técnico operativo del centro que realiza actividades de captura, vacunación, inspección, vigilancia y todas aquéllas que se lleven a cabo en la vía pública de conformidad con este Reglamento;

XXXII. Reglamento: el Reglamento Municipal de Protección a los Animales;

XXXIII. Sacrificio humanitario: el sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;

XXXIV. Trato humanitario: las medidas para evitar dolor innecesario o angustia a los animales durante su crianza, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento, cuarentena y sacrificio;

XXXV. Vivisección: abrir vivo a un animal para fines educativos o científicos; y

XXXVI. Zoonosis: la transmisión de enfermedades de los animales a los seres humanos.

Artículo 4o.- Las autoridades del Municipio de Puebla, en auxilio de las federales, salvaguardarán del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre las especies de fauna silvestre y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquéllas especies que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que este Reglamento establece.

Así mismo las autoridades municipales auxiliarán a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación.

Artículo 5o.- Toda persona tiene derecho a que la autoridad municipal ponga a su disposición la información que le soliciten en materia de trato digno y respetuoso a los animales. Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 6o.- Las autoridades municipales a las que este Reglamento hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, en el marco de sus respectivas competencias.

Las autoridades municipales podrán en cualquier momento solicitar el apoyo e intervención del Gobierno del Estado para el cumplimiento de este ordenamiento.

El organismo público municipal descentralizado denominado Industrial de Abasto sacrificará a los animales en los términos de este Reglamento, en su Capítulo IX.

La persona que desempeñe el cargo de Jefe del Centro deberá ser Médico Veterinario Zootecnista titulado y contar con cédula profesional.

Artículo 7o.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, en relación con la política nacional de la materia;
- II. Expedir los ordenamientos y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- V. Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado que tendrá como objeto coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento, creando así el Sistema de Protección a los Animales del Municipio de Puebla; y
- VI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8o.- Corresponde a la Dirección de Ecología como ente de la Administración Pública Municipal, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior, con las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico; y
- III. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9o.- Corresponde al Centro el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Cumplir con lo dispuesto con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, aplicable en Materia de Prevención, Vigilancia y Control de la Rabia;
- II. Proporcionar información a la población en general respecto al problema de salud pública y la responsabilidad que implica poseer una mascota;
- III. Aplicar el sacrificio a los animales en los mismos términos de este Reglamento;
- IV. Enviar como residuos patológicos a empresas autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos Biológico-Infecciosos, conforme lo establece la NOM-087-ECOL-1995, a los animales que hayan sido sacrificados, para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas;
- V. Poner a los animales a disposición de la autoridad competente;
- VI. Proceder a capturar animales abandonados y feroces en la vía pública, en los términos del presente Reglamento, canalizando los de fauna silvestre a la autoridad competente;
- VII. Elaborar el Registro Municipal de perros y gatos en los supuestos de este Reglamento;

VIII. Establecer campañas de vacunación masivas y permanentes antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con las autoridades estatales;

IX. Substanciar las denuncias que se presenten por violaciones a este ordenamiento, con el apoyo de las áreas de la Administración Pública Municipal que considere pertinentes;

X. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento;

XI. Retirar de la vía pública a los animales muertos;

XII. Elaborar el Catálogo de animales feroces y peligrosos para los efectos de este Reglamento; y

XIII. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 10.- Las autoridades municipales promoverán la participación de las personas, las instituciones académicas y de investigación, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas, en las acciones gubernamentales relacionadas con el trato digno y respetuoso a los animales y podrán celebrar convenios de concertación con éstas.

Los particulares en lo personal y las asociaciones protectoras de los animales, prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue este Reglamento.

Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene el derecho de informar a la autoridad municipal de la existencia del mismo. Quien así lo haga será acreedor a un reconocimiento por parte del Ayuntamiento.

Artículo 11.- El Centro podrá acreditar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales. Los observadores podrán emitir recomendaciones, las cuales no tendrán efectos jurídicos con respecto a los actos de autoridad.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 12.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales objeto de este Reglamento, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 13.- La Dirección de Ecología promoverá programas de formación en la cultura de protección a los animales, ante las autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales y asociaciones protectoras de animales.

Artículo 14.- El Centro por sí mismo o en coordinación de otros organismos y autoridades realizará y/o promoverá la capacitación y actualización del personal en el manejo de animales a su cargo en los términos de este Reglamento, y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Para cumplimentar con lo dispuesto en este artículo se buscará el apoyo de las autoridades Federales y Estatales correspondientes.

CAPÍTULO V

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 15.- Se consideran crueldad y maltrato, salvo lo dispuesto por las leyes federales todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, cuando provengan, ya sea de sus propietarios, poseedores por cualquier título, encargados de su custodia y de terceros que entren en relación con ellos:

I. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; pero se exceptúan de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a las leyes y disposiciones aplicables.

II. Cualquier mutilación orgánica que no sea realizada por médico veterinario con cédula profesional;

III. El abandono en la vía pública o por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

IV. El golpear y torturar a un animal intencionalmente o por negligencia, así como la sobre explotación en el trabajo;

V. El mantenimiento de animales en condiciones insuficientes de higiene, ventilación y movilidad que les causen o puedan causar hambre, sed, asfixia, insolación, dolor, daños graves a la salud, riesgo de accidentes o la muerte, así como no brindarles abrigo contra la intemperie;

VI. La muerte innecesaria o necesaria cuando ésta se produzca utilizando métodos o sustancias que prolonguen la agonía del animal, causándole dolor innecesario;

VII. Los actos o acciones que sin motivo razonable o legítimo puedan causar dolor considerable o que afecten gravemente la salud del animal;

VIII. No brindarles atención médica y no proporcionar los programas preventivos para la protección de enfermedades cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar animal; y

IX. Los demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 16.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Amarrar o encadenar a un animal por un plazo mayor de cuatro horas, impidiéndole defecar, comer o dormir, propiciándole un malestar y alterando su hábitat;

II. Amarrar un animal en la vía pública;

III. Celebrar espectáculos que causen maltrato a animales en la vía pública;

IV. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

V. Comercializar con los cadáveres de cualquier animal, que no sean considerados animales de abasto;

VI. Suministrar drogas sin fines terapéuticos y hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal;

VII. Maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública;

VIII. Utilizar animales vivos para fines de propaganda política y comercial, así como en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, alterando su constitución física con maltrato;

IX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos a los animales en cautiverio cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;

X. Usar animales enfermos o hembras en el último tercio del periodo de gestación para el tiro de carga;

XI. Usar animales para el tiro al blanco;

XII. Usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

XIII. Utilizar en cualquier actividad de servicio, deporte o espectáculo animales enfermos o en condiciones físicas deplorables;

XIV. Vender o adiestrar animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;

XV. Vender o alquilar animales vivos en la vía pública;

XVI. Celebrar peleas de perros; y

XVII. Arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos con los residuos sólidos municipales o en sitios no aptos.

Artículo 17.- Respecto a los animales feroces, peligrosos así como los destinados para seguridad, protección o guardia se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Obtener de la autoridad municipal el permiso correspondiente, el cual se otorgará a través del Centro, siempre y cuando, el propietario garantice el adiestramiento y control del animal;

II. Para la tenencia de un animal de éstos, es indispensable no haber sido condenados por delitos violentos ni haber sido objeto de sanción administrativa en materia de tenencia de animales peligrosos; y

III. No se permitirá que el animal deambule solo en la vía pública, salvo que vayan provistos de bozal, conducidos y controlados con cadena no extensible de menos de dos metros. Además, no puede llevarse más de un perro de este tipo por persona.

Las empresas privadas y las dependencias públicas que prestan servicios de seguridad deben inscribir a todos sus perros en el registro municipal de animales.

Artículo 18.- Toda persona que mantenga, que esté encargada o posea uno o más animales, debe procurarles agua, alimento y espacio suficientes además de proporcionarle cuidados apropiados y los tratamientos veterinarios curativos y preventivos de las enfermedades de la especie.

Artículo 19.- Las personas que sean propietarias de peces, así como los establecimientos donde se comercialicen los mismos deberán mantener las condiciones adecuadas dentro de las peceras, vidrieras o tanques que determine la autoridad competente.

Artículo 20.- En todo lugar de estancia o cautiverio como circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, criaderos, centros de adiestramiento, tiendas de mascotas, clínicas veterinarias, pensiones públicas o privadas, establos, caballerizas, acuarios, bioparques y hospitales; se debe proporcionar a los animales, alimento, agua y las condiciones necesarias según su especie así como instalaciones adecuadas que les permitan libertad de movimiento, seguridad, salud e higiene, y contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable del establecimiento con cédula profesional garantizando con ello la salud y bienestar de los animales.

Artículo 21.- Los circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, acuarios y bioparques deberán implementar durante sus espectáculos o recorridos mensajes educativos con respecto al manejo y protección de los animales con los que trabajen.

Artículo 22.- Para la celebración de espectáculos públicos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-135-SEMARNAT1-2001 y demás vigentes.

Artículo 23.- Los propietarios de animales deportivos y los de monta, carga y tiro deben de alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, atendiendo a las necesidades específicas de cada especie, así como mantener en buen estado higiénico y sanitario las caballerizas, establos o lugares donde permanezcan. Estos animales no deben ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo.

Los animales deportivos y los de monta, carga y tiro no deberán ser lastimados con el equipo que utilicen para la realización de sus actividades.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la autoridad municipal, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- Los perros guía que asistan a personas invidentes o con otra discapacidad tienen libre acceso a todos los lugares públicos y transporte público.

Artículo 25.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen, solos o en jauría, sin dueño aparente, deberá ser libre de maltrato.

La captura se realizará por los oficiales de control canino debidamente capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobre excitación o escándalo público.

Las personas que acrediten la propiedad del animal pero la captura ya se haya realizado, al momento de la reclamación los oficiales de control canino le expedirán el comprobante correspondiente para recogerlo posteriormente en las instalaciones del Centro.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agrede a los oficiales de control canino, y que cause algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 26.- El dueño podrá reclamar a su mascota que haya sido remitida a cualquier Centro dentro de las 72 horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante los datos del Registro Municipal de Animales, o cualquier documento que acredite su propiedad. En el caso de no existir ningún documento que acredite la propiedad de la mascota, el particular puede a fin de acreditarla, proporcionar al Centro las características físicas y de conducta particulares o especiales del animal del que se dice propietario, asimismo el Centro evaluará la reacción de la mascota ante la presencia de la persona que la reclama, una vez concluido el procedimiento anterior el Centro procederá a emitir su decisión sobre si el particular acreditó o no la propiedad de la mascota en cuestión.

Es responsabilidad del Centro o cualquier institución, para todo animal que se retenga de manera temporal, separarlos conforme a su tamaño, alimentarlos adecuadamente y darles de beber agua limpia.

Artículo 27.- La posesión de una especie de fauna silvestre en cautiverio requiere de autorización de la autoridad federal. Si su propietario, poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición y/o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28.- Las autoridades municipales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos e innovadores y, cuando sea el caso, lograr la reubicación pacífica de las parvadas cuando causen o puedan causar problemas a la salud pública o estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas comunes.

Artículo 29.- El transporte de animales en el Municipio de Puebla se rige por las siguientes disposiciones:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo debe llevarse a cabo con los medios más adecuados, que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones antihigiénicas, aglomeración excesiva, insolación, carencia de descanso, de agua o de alimento;

II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles;

III. Los cuadrúpedos serán transportados en vehículos que los protejan del sol y de la lluvia, por ningún motivo serán arrojados desde cualquier altura, así mismo deberán de arribar y bajar del vehículo a través de rampa;

IV. Los animales pequeños serán transportados en cajas, jaulas o guacales ventilados y de amplitud apropiada cuya construcción sea lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas que se coloquen encima. La carga y descarga se hará evitando movimientos bruscos;

V. En el curso de su transportación, los animales no podrán ser inmovilizados, colocados en posiciones que les ocasionen lesiones o sufrimiento y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o encargados del transporte;

VI. Si el transporte fuera detenido en su camino por complicaciones externas durante un tiempo considerable, los animales recibirán alojamiento ventilado, agua y alimento hasta que sea posible la continuación del viaje o su devolución o entrega a quien se autorice para su custodia o disposición;

VII. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización, sin perjuicio de lo que establecen las normas aplicables en la materia;

VIII. Los animales feroces y de espectáculos deben ser transportados en jaulas con la amplitud necesaria para no inmovilizar al animal o camiones especialmente seguros para evitar riesgos a la ciudadanía;

IX. En caso de accidente durante la transportación serán auxiliados los animales heridos y sacrificados humanitariamente los que estén gravemente heridos; y

X. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Además cumplir con el trato digno en la movilización de animales se deberá cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995 y demás vigentes.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 30.- En la vía pública, si un animal causa daños y perjuicios a terceros por no utilizar correa o bozal cuando sea el caso, el propietario, poseedor o custodio será sancionado administrativamente sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 31.- Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, los propietarios de animales de compañía tienen la obligación de:

I. Vacunar y esterilizar a los animales a su cargo;

II. Recolectar las heces fecales de sus animales en vía pública y áreas comunes; y

III. Guardar y exhibir cuando le sea solicitado, el certificado de vacunación respectivo.

El propietario que no cumpla con las disposiciones de este artículo se hará acreedor a una sanción en términos de este Reglamento.

Artículo 32.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a cumplir con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2001, que establece las prácticas comerciales-elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio, y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento. Sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables se observarán los siguientes criterios:

- I. Es obligatorio contar con la autorización correspondiente;
- II. Debe llevar un registro que estará a disposición de las autoridades municipales en el que constarán los datos de los animales que estén bajo su custodia;
- III. Las instalaciones deben estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las normas jurídicas aplicables;
- IV. La educación o adiestramiento de los animales se realizará con los métodos adecuados a la especie y tamaño, libre de maltrato, por lo que se deberá consultar a expertos en la materia;
- V. En el adiestramiento de animales no podrá ser aplicada la enseñanza que conlleve golpes, castigos crueles o racionamiento alimenticio;
- VI. Deben vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con la documentación expedida por un médico veterinario con cédula profesional. Así mismo deberán entregar calendarios de desparasitación y vacunación correspondientes;
- VII. Están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII. La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo.
- IX. Los expendios de animales vivos, rendirán un informe de los perros y gatos ante el Centro en el momento de su venta, para efectos de actualización del registro;
- X. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y olores perjudiciales; y
- XI. Para la venta de animales que se puedan tornar peligrosos se necesitará la autorización de posesión que expedirá el Centro.

Las personas físicas que se dediquen al adiestramiento preferentemente deben contar con acreditación expedida por las instituciones o asociaciones reconocidas en la materia.

Se prohíbe la instalación y operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional.

Artículo 33.- Las residencias, clínicas veterinarias, escuelas de adiestramiento e instalaciones de las asociaciones protectoras de animales y demás creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales de compañía deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas para la administración de tratamientos clínicos veterinarios. Asimismo, deben contar con la autorización correspondiente y un registro de los animales que ingresan, que estará a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 34.- Son prerrogativas de los particulares:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen en su colonia, fraccionamiento, unidad habitacional o comunidad;

II. Recibir la información y orientación necesaria de la autoridad municipal en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con sus enfermedades; y

III. Obtener la esterilización de sus animales en las instalaciones del Centro, mediante el pago del servicio.

Artículo 35.- Toda persona que compre o adquiera un animal doméstico con fines de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así mismo podrán inscribir voluntariamente a sus mascotas en el Registro Municipal de Animales, trámite que no tendrá costo alguno, y que servirá para tener las referencias del animal, para las reclamaciones a que haya lugar.

El propietario de cualquier mascota está obligado a colocarles permanentemente una placa en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario, cabe señalar que está prohibido colocar al animal una placa que no le corresponda, o intentar acreditar la vacunación del mismo con un certificado que no sea el suyo.

Artículo 36.- Los animales domésticos no deben tenerse aislados, ya que es necesario su contacto cotidiano con el propietario, encargado o poseedor.

Artículo 37.- Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota está obligado a colocarle una correa al transitar con ella en la vía pública. Asimismo, tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si permite que transiten libremente en la vía pública o que lo abandone.

Artículo 38.- La persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA RABIA

Artículo 39.- La aplicación de las disposiciones administrativas referentes a la prevención y control de la rabia en el Municipio de Puebla, corresponde al Centro, el cual, para su funcionamiento, se integrará por el personal a que hace referencia este capítulo.

Artículo 40.- Los derechos por estudio de laboratorio para detección de la rabia, aplicación de vacunas antirrábicas, sacrificio, esterilización y manutención de animales dentro del Centro, disposición de cadáveres de animales y en general, por cualquier actividad realizada por el Centro, se causarán y pagarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 41.- Son obligaciones y facultades del Centro, en materia de prevención y control de la rabia, las siguientes:

I. Cumplir con lo dispuesto con la Norma Oficial Mexicana aplicable en materia de prevención, vigilancia y control de la rabia;

II. Mantener una campaña permanente de orientación encaminada a difundir los peligros de la rabia y la forma de combatirla;

III. Realizar campañas periódicas para lograr disminuir el número de perros sospechosos de padecer rabia;

IV. Proteger e informar a la población afectada en los casos comprobados de rabia y/o de inminente amenaza, para adoptar las medidas preventiva y/o correctivas necesarias; y

V. En general, realizar todas las medidas de prevención y control establecidas en este Reglamento, así como cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 42.- Son obligaciones y facultades del Jefe del Centro, en materia de prevención y control de la rabia, las siguientes:

I. Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal para la realización de acciones tendientes a prevenir y controlar la rabia dentro del Municipio;

II. Concertar con los sectores social y privado la realización de las acciones señaladas en la fracción anterior;

III. Realizar estudios epizootiológicos de casos de rabia y elaborar un padrón que determine las áreas enzoóticas, para efectos de prevención y control de la rabia;

IV. Registrar los datos de los Médicos Veterinarios Zootecnistas facultados para expedir responsivas médicas en esta materia, relacionadas con el estado de salud de algún animal en observación;

V. Llevar el padrón de Veterinarios donde mantendrán los siguientes datos: nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio, Cédula Profesional y teléfono;

VI. En relación con el Registro Municipal de Animales deberá llevar un registro de animales que sean vacunados anualmente en que se hará constar: nombre, raza, color, sexo y señas particulares del animal; el nombre y domicilio del propietario, así como el número de personas que convive con el mismo; fecha de vacunación, lote de vacuna, fabricante de la misma, datos que permitan la identificación del Médico Veterinario Zootecnista que aplicó la vacuna y, número de registro asignado a cada animal;

VII. Llevar un registro de todos los animales que por cualquier circunstancia hayan estado internados en el Centro, si estos animales estuviesen en el registro a que se refiere la fracción anterior no se hará la anotación respectiva;

VIII. Elaborar estadísticas con la información que se obtenga del manejo de los registros a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo;

IX. Entregar copia de los registros obtenidos y en general de cualquier dato o estadística referente a las actividades del Centro a las autoridades sanitarias correspondientes;

X. De ser necesario y con la finalidad de que los animales no reclamados, puedan ser utilizados como material educativo o de investigación, enviarlos con el control y de conformidad con el presente Reglamento y las disposiciones aplicables, a las dependencias que lo soliciten, mediante escrito donde se comprometan a evitar el maltrato de dichos animales;

XI. Informar a las autoridades competentes cuando exista alguna persona atacada por cualquier animal;

XII. Vigilar la observación y aplicación de este capítulo, así como imponer las sanciones a los infractores al mismo en lo que se refiere a la prevención y control de la Rabia en el Municipio de Puebla;

XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento y captura de animales; y

XIV. Dispensar a solicitud del interesado y tomando en cuenta el informe técnico del Centro el sacrificio de los animales que ingresen al Centro.

Artículo 43.- Son obligaciones del técnico del Centro, en materia de prevención y control de la rabia, las siguientes:

I. Sacrificar a todo animal por haber sido agredido o estar en contacto con algún animal rabioso, ser portador o sospechoso de estar infectado;

II. Mantener bajo vigilancia y cuidados durante diez días mínimo a los perros que se consideren sospechosos de tener rabia o que hayan agredido a una persona y de no ser reclamados proceder, en su caso, al sacrificio de los mismos;

III. Presentar al Jefe del Centro un reporte de los animales vacunados y de los que se encuentren en observación dentro del Centro; y

IV. Proceder al sacrificio de los animales en términos de este Reglamento.

Artículo 44.- Para los efectos del presente capítulo, son obligaciones del responsable de denuncias municipales:

I. Instruir a los encargados de la captura o aseguramiento de animales, para brindar atención y seguimiento a las denuncias realizadas por habitantes del Municipio;

II. Ejecutar las acciones de los programas de control y vigilancia epidemiológica de la rabia que le sean asignadas;

III. Recibir e investigar todo reporte de animal agresor;

IV. Instruir las capturas a los perros, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 del presente Reglamento;

V. Instruir el aseguramiento de los animales que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el artículo 57 de este ordenamiento.

Artículo 45.- Son obligaciones del Médico Veterinario Zootecnista que preste sus servicios en forma particular:

I. Inscribirse en el padrón de Médicos Veterinarios Zootecnistas a cargo del Centro;

II. En el caso de tener en observación algún animal sospechoso de rabia, deberá comunicar al Centro, de forma inmediata el ingreso a la clínica y rendir un informe periódicamente sobre el estado de salud del animal o, en su caso, la muerte del mismo, debiendo entregar el cadáver con la respectiva responsiva médica, de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones administrativas contempladas en el presente Reglamento.

III. Entregar semestralmente una relación de los animales que sean vacunados en su clínica que contendrán entre otros datos los siguientes: Nombre y domicilio del propietario, nombre del animal; raza, color, edad y señas particulares; y

IV. Entregar una relación de los animales que no sean vacunados y que asistan a su clínica que contendrá los mismos datos que la relación de la fracción anterior.

Artículo 46.- Todos los propietarios o poseedores de animales dentro del Municipio, tienen prohibido:

I. Solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto directo;

II. No darles a los animales de su propiedad o posesión un trato humanitario o sacrificarlos sin que medie causa justificada; y

III. Realizar contra los animales cualquier acto contrario a este Reglamento.

Artículo 47.- En términos de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prevención y control de la rabia y demás disposiciones aplicables, el Centro deberá:

I. Realizar las actividades tendientes a fomentar la educación para la salud y promoción de la cultura del cuidado de animales;

II. Promover la participación cívica para el control y prevención de la rabia; e

III. Inmunizar todas las especies de animales domésticos susceptibles al virus rábico.

Artículo 48.- Las medidas de control sobre personas y animales expuestos consistirán en:

I. Valoración de la exposición;

II. Determinar el riesgo de infección; y

III. Canalización a las dependencias correspondientes para la aplicación, en el caso humano, de la atención médica específica.

Artículo 49.- El caso clínico de rabia humana deberá notificarse inmediatamente a la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 50.- El Centro llevará a cabo medidas de control del reservorio mediante las siguientes actividades:

I. Para obtener la información necesaria para trabajos de control a nivel municipal, realizará estudios de dinámica de población de perros y gatos;

II. Para identificar los casos de rabia animal en el ámbito municipal, elaborará los estudios epizootiológicos correspondientes;

III. Para prevenir la rabia, realizará la vacunación antirrábica obligatoria a perros y gatos en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento;

IV. Para disminuir el riesgo de transmisión de la rabia en lugares públicos, procederá a la captura, y en su caso, sacrificio de perros que transiten en la vía pública en la forma y términos establecidos en este Reglamento;

V. Para detectar la existencia de la rabia y vigilarla, deberá realizar la observación clínica de perros y gatos o animales agresores y el estudio de las muestras de laboratorio;

VI. Para interrumpir la circulación del virus rábico, proporcionará la atención de focos rábicos a partir de la notificación, denuncia o confirmación del caso de rabia;

VII. Para limitar el crecimiento de la población de perros, gatos, realizará con la debida participación de la comunidad, la esterilización de los mismos; y

VIII. Si se identifican otras especies animales en la transmisión de la rabia, se coordinará con las autoridades correspondientes para realizar, dentro del ámbito de su competencia el control de estas poblaciones.

Artículo 51.- Todos los propietarios y poseedores de perros y gatos están obligados a vacunarlos contra la rabia para prevenir la enfermedad, a partir del primer mes de edad y revacunarlos cuando cumplan los tres meses de edad, posteriormente revacunarlos cada año a partir de la fecha de la última aplicación.

Artículo 52.- En cada uno de los casos señalados en el artículo anterior, se otorgará al propietario o poseedor del animal un certificado de vacunación antirrábica expedido por la autoridad sanitaria competente o por un Médico Veterinario Zootecnista con Cédula Profesional, así como la placa señalada en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 53.- El Certificado de Vacunación Antirrábica deberá contener los datos de registro del animal vacunado, a efecto de poder comprobar la vacunación, cuantas veces sea requerido por el Centro a través de sus verificadores.

La placa de vacunación expresará el año y número de ésta, a fin de que sea fijada al collar que deberá tener permanentemente el animal vacunado; la cual será distinta a la placa de identificación que se menciona en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 54.- La aplicación de la vacuna antirrábica en los perros se hará en términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 55.- Durante las campañas de vacunación antirrábica, el Centro participará de acuerdo con las disposiciones establecidas por la autoridad correspondiente.

Artículo 56.- Queda prohibido a todas aquellas personas que no pertenezcan a las instituciones oficiales referidas en el presente capítulo, realizar campañas de vacunación antirrábicas, suministrar o aplicar líquidos inocuos como si fueran vacunas oficiales.

Artículo 57.- Los oficiales de control canino capturarán para su observación a los animales que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I. Los perros que sin propietario o poseedor transiten libremente en la vía pública;
- II. Todo animal que haya agredido a una o más, personas o animales;
- III. Todo animal presuntamente rabioso y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna; y
- IV. Todo animal que haya sido mordido por animal con síntomas de rabia.

Artículo 58.- La observación de los animales señalados en la fracción I del artículo anterior se hará durante las 72 horas siguientes a su captura. La observación de los animales señalados en las fracciones II, III y IV se realizará durante los diez días siguientes a su captura.

Artículo 59.- En caso de que al animal sujeto a observación no se le detecte la rabia, será devuelto a su propietario después de reunir los siguientes requisitos:

I. Realizar solicitud por escrito al Jefe del Centro, 48 horas anteriores al cumplimiento del periodo de observación señalado por el artículo anterior para las fracciones II, III y IV del artículo 57 o dentro del término de 72 horas establecido en el artículo 26 del presente Reglamento cuando se esté en el supuesto del periodo de observación que el artículo que antecede establece para la fracción I del artículo 57.

II. Acredite su calidad de propietario; y

III. Pague los daños que hubiese ocasionado el animal, las sanciones impuestas en cada caso y cualesquiera de los derechos que se hubiese causado, de acuerdo con lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 60.- Si transcurridos los términos contenidos en el artículo anterior sin que ninguna persona hubiese solicitado la devolución del animal sujeto a observación o presentándose no hubiera reunido con los requisitos señalados en el artículo anterior, el Jefe del Centro procederá al sacrificio de los animales conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 61.- Conforme a las leyes federales y estatales en la materia, así como de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, el personal autorizado del Centro realizará el sacrificio de los siguientes animales:

I. Los animales enfermos de rabia;

II. Aquellos animales capturados y que hayan terminado su periodo de observación y no hayan sido reclamados; y

III. Los perros que hayan sido internados en dos ocasiones, por el hecho de ser agresores.

Artículo 62.- Los propietarios de animales domésticos están obligados a presentar de inmediato al Centro, a la mascota mordida por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedará para observación clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o respaldarlo con responsiva médica, quedando como corresponsable el Médico Veterinario que extienda la observación.

La persona que oculte o se niegue a presentar a los animales de su propiedad o posesión para observación clínica por parte del Centro, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 63.- Ninguna persona sin justificación, podrá sacrificar a los animales domésticos que hayan mordido a personas o animales, salvo peligro inminente, lo que deberá notificarlo dentro de las 12 horas siguientes al Centro.

CAPÍTULO VIII

INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y EXPERIMENTOS EN ANIMALES.

Artículo 64.- No se utilizarán animales vivos en experimentos, cuando los resultados del procedimiento sean conocidos con anterioridad, o bien esté destinada a favorecer alguna actividad puramente comercial.

El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 65.- En principio, ningún animal debe ser objeto de más de una cirugía de vivisección, asimismo los animales deben ser insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. En el caso de que las heridas ocasionadas impidan que el animal pueda tener una vida normal, éste será sacrificado en los términos del presente Reglamento.

Las instituciones educativas que impartan carreras del área biológica y de la salud podrán realizar los ejercicios de vivisección apegándose a los términos del presente Reglamento.

Los animales que se empleen para experimentación deberán ser criados para tal fin, cumpliendo en todo momento con la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, que establece las especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, y demás normas vigentes.

Los ejercicios de vivisección en las instituciones de educación media y media superior, sólo podrán realizarse cuando no puedan ser sustituidos por los medios de la fracción III del artículo 66.

Para el caso de realizar actividades de colecta científica de material biológico de especies de fauna silvestre se deberá sujetar invariablemente a la Norma Oficial Mexicana NOM-126-ECOL-2002.

Artículo 66.- Los experimentos en animales sólo se realizarán cuando estén plenamente justificados y se demuestre que son imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia. El experimento se entiende como justificado cuando:

- I. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros medios o alternativas;
- II. Las experiencias sean indispensables para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten a humanos o animales;
- III. Los experimentos en animales vivos no puedan ser sustituidos por dibujos, esquemas, películas, fotografías, videocintas o cualquier medio magnético, electrónico y procedimientos análogos;
- IV. La persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesarios; y
- V. Los experimentos se realicen en animales criados específicamente para tal fin.

Para efectos de este Reglamento no se considera experimento las prácticas con animales que realicen los alumnos de las áreas biológica y de la salud.

Artículo 67.- Una vez que el experimentador elabore el expediente con el que justifique el experimento en términos del artículo anterior, deberá agotar el procedimiento siguiente:

- I. Presentar solicitud y expediente de justificación por escrito ante la Comisión correspondiente del Ayuntamiento;

II. La Comisión que se menciona en la fracción anterior, enviará dicha solicitud al Consejo Municipal de Bioética, quien valorará la solicitud y la dejará en estado de resolución remitiéndola nuevamente a la Comisión, quien le dará el trámite correspondiente como propuesta en términos del Reglamento de Cabildo; y

III. La resolución será notificada personalmente al promovente de la solicitud.

Artículo 68.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Así mismo está prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.

Artículo 69.- Las intervenciones quirúrgicas en animales domésticos se realizarán exclusivamente por personal con título en medicina veterinaria zootecnista.

CAPÍTULO IX DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 70.- El sacrificio de animales sólo podrá realizarse en locales adecuados específicamente para tal actividad.

Una vez realizado dicho sacrificio los cadáveres podrán ser inhumados o incinerados de conformidad con las Normas Oficiales vigentes. En este último caso, deberá contar con la autorización como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales, de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.

Para el caso del sacrificio de los animales de abasto se deberá cumplir con la NOM-008-ZOO-1994 que establece las especificaciones zoonitarias para la construcción y equipamiento para el sacrificio de animales destinados para productos cárnicos.

Artículo 71.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, podrá realizarse:

I. En razón del sufrimiento que le cause un accidente;

II. Enfermedad;

III. Incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal;

IV. Cuando el animal constituya una amenaza para la salud o la economía;

V. Cuando por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, porque puedan provocar zoonosis;

VI. Como medida de seguridad sanitaria; y

VII. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario y de conformidad a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 72.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 del Sacrificio Humanitario de los animales domésticos y silvestres y demás vigentes.

Artículo 73.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano se rige por las siguientes disposiciones:

I.- Sólo podrá realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas competentes, con la participación de un Médico Veterinario que realice la inspección sanitaria.

II.- El sacrificio sólo puede llevarse a cabo en locales adecuados, específicamente previstos y autorizados para tal efecto;

III.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a especies como: ganado ovino, bovino, porcino, caprino, equino y toda clase de conejos o liebres; y

IV.- El sacrificio de aves deberá ser inmediato a su arribo a los lugares señalados, además de que se sujetará a las disposiciones vigentes en la materia.

Antes del sacrificio, el ganado debe tener un periodo de descanso en corrales dentro del rastro o del lugar autorizado para el sacrificio, durante el cual se les suministrará agua y alimento salvo a los lactantes que deben sacrificarse inmediatamente. Los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente deben sacrificarse de inmediato.

Antes de proceder al sacrificio de cuadrúpedos, éstos serán invariablemente insensibilizados mediante alguno de los siguientes métodos:

a) Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo concebido especialmente para la insensibilización de animales.

b) Por electro-anestesia.

c) Cualquier innovación tecnológica mejorada para la insensibilización animal.

Artículo 74.- Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice. Asimismo, se prohíbe:

I.- Sacrificar hembras próximas al parto;

II.- Reventar los ojos de los animales;

III.- Quebrar sus extremidades antes de sacrificarlos;

IV.- Introducir a los animales vivos o agonizantes a los refrigeradores o arrojarlos al agua hirviendo;

V.- Sacrificar animales en presencia de menores de edad;

VI.- El sadismo, la zoofobia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;

VII.- Arrancar piel, plumas o pelo de animales vivos; y

VIII.- Arrear con hierros candentes, choques eléctricos, objetos punzantes o contundentes.

Artículo 75.- Nadie puede matar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal.

Se exceptúa de esta disposición el empleo de productos químicos contra fauna nociva para la salud o para combatir plagas domésticas y agrícolas de conformidad con las normas ambientales vigentes.

Artículo 76.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 77.- Toda persona podrá denunciar ante el Centro todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades municipales deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 78.- La denuncia deberá presentarse por escrito o de manera verbal manifestando al menos:

I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardando la identidad del denunciante;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

Artículo 79.- Una vez recepcionada la denuncia o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Artículo 80.- El personal al realizar la visita de inspección deberá contar con el documento que lo acredite como inspector, así como la orden escrita expedida por el Centro en la que se precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

El inspector acreditado deberá verificar previamente que el domicilio de la orden coincida con el lugar en donde se realizará la inspección.

El personal autorizado al iniciar la inspección requerirá la presencia del propietario, del Representante legal, del encargado del lugar quienes deberán de nombrar a dos testigos, en caso de negativa los nombrará el inspector.

Artículo 81.- La persona con que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva.

Artículo 82.- En toda visita de inspección se levantará acta. La que una vez calificada, la autoridad municipal, procederá a dictar la resolución que corresponda.

Artículo 83.- Sin perjuicio de la resolución señalada en el artículo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de siete días hábiles a partir de su presentación, la que deberá notificar personalmente al denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 84.- De existir riesgo inminente o situación de emergencia para las personas y/o animales y se pueda poner en peligro su vida en términos de este Reglamento, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales así como los utensilios y elementos utilizados en el hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales, donde se realice sacrificio de animales o donde se comercialicen, donde no se cumpla con las leyes, el reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables; y

III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 85.- Las autoridades municipales podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 86.- Cuando la autoridad municipal ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 87.- Se considera como infractora toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres, madres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños físicos que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 88.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa o arresto hasta por dieciocho horas, en los términos del presente Reglamento;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento; y

IV. Decomiso de animales.

Artículo 89.- Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste a algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela y en aquellos casos que contemple el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 90.- Las multas causarán un importe de 1 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones y los siguientes criterios:

A. Sanciones que se homologan con el Bando de Policía y Gobierno.

I. Amonestación; Arresto hasta de dieciocho horas; o Multa de 1 a 8 días de Salario Mínimo vigente en el Estado, conforme al inciso b) fracción II del artículo 5 del Bando de Policía y Gobierno...

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1. Por arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos con los residuos sólidos municipales o en sitios no aptos.	Artículo 16 Fracción XVII
2. Por no recolectar las heces fecales de sus animales en la vía pública y áreas comunes	Artículo 31 Fracción II

II. Amonestación, Arresto hasta por dieciocho horas; o Multa de 4 a 12 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado, conforme al inciso a) fracción III del artículo 5 del Bando de Policía y Gobierno.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1. Por permitir que un animal feroz, peligroso o para seguridad, guardia y protección deambule solo en la vía pública o sin bozal, cadena extensible de menos de dos metros y sin la persona que pueda someterlo	Artículo 17 Fracción III
2. Si un animal de su propiedad causa daños y perjuicios a terceros por no haberle puesto correa o bozal, independientemente de las sanciones en otras materias	Artículo 30
3. Por transitar en la vía pública con animal de su propiedad, sin colocarle correa o cadena	Artículo 37
4. Por no transportar animales feroces y de espectáculos en jaulas o camiones que garanticen la seguridad de la ciudadanía	Artículo 29 Fracción VIII
5. Por permitir que un animal de fauna silvestre deambule libremente en la vía pública y además no se tomen las medidas para evitar causar daños a terceros	Artículo 27

III. Amonestación; Arresto hasta por dieciocho horas; o Multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, conforme al inciso h) fracción IV del artículo 5 del Bando de Policía y Gobierno.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1. Por azuzar a los animales para que se acometan entre ellos o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; quedando exceptuados de esta sanción las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos.	Artículo 15 Fracción I

B. Sanciones que no se homologan al Bando de Policía y Gobierno.

I.- Amonestación, Arresto hasta por dieciocho horas o Multa de 1 a 20 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1. Por tener un animal feroz, que se torne peligroso o para seguridad, guardia y protección sin permiso del Centro Animal.	Artículo 17 Fracción I
2. Por agredir a los oficiales de control canino o causar daño a los vehículos o al equipo utilizado para tal fin.	Artículo 25 Cuarto Párrafo
3. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no lleven registro de animales bajo su custodia.	Artículo 32 Fracción II
4. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no tenga sus instalaciones en buenas condiciones higiénico-sanitarias.	Artículo 32 Fracción III
5. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que vendan sin estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con la documentación expedida por un médico veterinario con cédula profesional. Así como por no entregar calendarios de desparasitación y vacunación correspondientes.	Artículo 32 Fracción VI
6. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no otorguen al momento de la venta el manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido.	Artículo 32 Fracción VII
7. A las empresas que prestan el servicio de seguridad, que no inscriban a todos sus perros en el Registro Municipal de Animales.	Artículo 17, Último párrafo
8. A las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que no hagan del conocimiento del Centro la venta de un animal para efectos actualizar el Registro Municipal de Animales.	Artículo 32 Fracción IX
9. Por no colocar a los animales de su propiedad la placa de identificación	Artículo 35 Tercer Párrafo
10. Por colocar al animal una placa de identificación que no le corresponda o intentar acreditar la vacunación con un certificado que no sea el suyo.	Artículo 35 Tercer Párrafo
11. Por ocultar o negarse a presentar animales de su propiedad o posesión para su observación clínica por parte del Centro Animal	Artículo 62
12. Por abandonar a los animales en la vía pública, en zonas rurales o por periodos prolongados en bienes de propiedad particular.	Artículo 38
13. A todo propietario y poseedor, de perros y gatos que no vacune contra la rabia para prevenir la enfermedad, a partir del primer mes de edad y revacunarlos cuando cumplan los 3 meses de edad y posteriormente revacunarlos anualmente.	Artículo 51

II.- Amonestación, Arresto hasta por dieciocho horas o Multa de 20 a 40 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1. Por realizar mutilación orgánica que no se efectúe por un Médico Veterinario con cédula profesional.	Artículo 15 Fracción II
2. Por mantener animales en condiciones insuficientes de higiene, ventilación, y movilidad que les puedan causar hambre, sed, asfixia, insolación, dolor, daños graves a la salud, riesgo de accidente o muerte.	Artículo 15 Fracción V
3. Por amarrar a un animal por un plazo mayor de cuatro horas, impidiéndole defecar, comer o dormir propiciándole malestar y alterando su hábitat.	Artículo 16 Fracción I
4. Por celebrar espectáculos con animales en la vía pública.	Artículo 16 Fracción III
5. Por comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.	Artículo 16 Fracción IV
6. Por comercializar con los cadáveres de cualquier animal, que no sean considerados animales de abasto.	Artículo 16 Fracción V
7. Por suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal.	Artículo 16 Fracción VI
8. Por maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública.	Artículo 16 Fracción VII
9. Por cada animal que se utilice para fines de propaganda política y comercial, así como en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo alterando su constitución física o maltrato.	Artículo 16 Fracción VIII
10. Por ofrecer toda clase de alimento u objetos a los animales en cautiverio, zoológicos y espectáculos, cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.	Artículo 16 Fracción IX
11. Por usar animales enfermos o hembras en el último tercio del periodo de gestación para el tiro de carga.	Artículo 16 Fracción X
12. Por cada animal que se use para el tiro al blanco.	Artículo 16 Fracción XI
13. Por usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad.	Artículo 16 Fracción XII
14. Por utilizar en actividades de servicios, deporte o espectáculos animales enfermos o en condiciones físicas deplorables.	Artículo 16 Fracción XIII
15. Por la celebración de espectáculos con mamíferos marinos, sin sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas.	Artículo 22
16. Por impedir el acceso a perros guía que asistan a invidentes o discapacitados en los edificios y transporte públicos.	Artículo 24
17. A las personas físicas o morales, que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales, que adiestren a los animales por medio de golpes o tortura.	Artículo 32 Fracción V
18. Por trasladar animales, arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles.	Artículo 29 Fracción II
19. Por arrojar desde cualquier altura a los animales que serán transportados.	Artículo 29 Fracción III
20. Por no transportar animales pequeños en cajas, jaulas o guacales ventilados y de amplitud apropiada cuya construcción sea suficientemente sólida.	Artículo 29 Fracción IV
21. Por inmovilizar o colocar en posiciones que causen lesiones a los animales mientras sean transportados.	Artículo 29 Fracción V
22. Porque los vagones de transporte de animales, no cuenten con la ventilación adecuada, así como por no desinfectarlos después de cada movilización.	Artículo 29 Fracción VII
23. Por ocasionar, maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones antihigiénicas, aglomeración excesiva y carencia de descanso, agua o alimento durante el transporte de animales.	Artículo 29 Fracción I

III.- Amonestación, Arresto hasta por dieciocho horas o Multa de 80 a 100 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO
1. Por celebrar peleas de perros.	Artículo 16 Fracción XVI
2. Por golpear y torturar a un animal intencionalmente o por negligencia.	Artículo 15 Fracción IV
3. Por realizar experimentos con animales, cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad o favorezca alguna actividad puramente comercial.	Artículo 64 Primer Párrafo
4. Por realizar más de una cirugía de vivisección con un mismo animal.	Artículo 65
5. Por no insensibilizar y alimentar a los animales antes y después de la cirugía de vivisección.	Artículo 65
6. Por realizar experimentos sin el permiso correspondiente, el cual se sujetará invariablemente al procedimiento del Reglamento.	Artículos 66 y 67
7. A los particulares que alquilen, presten o donen animales para experimentar con ellos.	Artículo 68
8. Por capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos.	Artículo 68
9. Por realizar el sacrificio de animales en locales no adecuados específicamente para dicha actividad.	Artículo 70
10. Por realizar el sacrificio de animales sin la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.	Artículo 71 Segundo Párrafo
11. Por sacrificar hembras próximas al parto.	Artículo 74 Fracción I
12. Por sacrificar animales en presencia de menores de edad.	Artículo 74 Fracción V
13. Por vender o adiestrar animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas.	Artículo 16 Fracción XIV
14. Por vender o alquilar animales vivos en la vía pública o en el Centro.	Artículo 16 Fracción XV
15. Por no permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como por no proporcionar la información que se requiera de orden respectiva.	Artículo 81
16. Por realizar actos o acciones que sin motivo razonable causen dolor o afecten gravemente la salud del animal.	Artículo 15 Fracción VII

Artículo 91.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida;

II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

III. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y

IV. Los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Artículo 92.- Para efectos de este Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

El Centro llevará un registro de las sanciones para saber quién es reincidente, esta información únicamente podrá ser utilizada por la autoridad municipal.

Artículo 93.- El decomiso de los animales procederá en los siguientes casos:

I. Por falta de registro o licencia, en caso de animales peligrosos o feroces;

II. Por reincidencia;

III. Cuando sea un animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión; y

IV. En los casos que se deriven por los convenios celebrados con la federación en materia de fauna silvestre.

Artículo 94.- De lo recaudado por concepto de multas anual derivadas de violaciones a este Reglamento, el Gobierno Municipal lo destinará para implementar campañas y atender las acciones relacionadas con las atribuciones que este ordenamiento le confiere para el siguiente año de ejercicio fiscal.

Artículo 95.- Los empleados del Centro y de Industrial de Abastos Puebla, que incurran en faltas al presente Reglamento, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 96.- Cuando exista denuncia presentada en los términos de este Reglamento, el Centro impondrá la sanción administrativa.

Artículo 97.- Las personas que violen el presente Reglamento sean sorprendidas en flagrancia en los siguientes supuestos:

I. Agredir a los animales;

II. Realizar peleas de perros;

III. Vender animales en la vía pública;

IV. No recoger las heces fecales de su perro; y

V. Demás supuestos enmarcados en el apartado A del artículo 90.

Serán remitidas por la Policía Preventiva Municipal al Juzgado Calificador, quien impondrá la sanción correspondiente en términos del Bando de Policía y Gobierno y para la imposición de sanciones por faltas no previstas en el Bando de Policía y Gobierno, el Juez Calificador, en el ámbito de su competencia, atenderá a las dispuestas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 98.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este ordenamiento, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 30 de enero de 1981.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Prevención y Control de la Rabia publicado en el Periódico Oficial con fecha 4 de octubre de 1999.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

QUINTO. Se cambia la denominación del Centro Antirrábico Municipal por el de Centro Antirrábico, de Referencia Epidemiológica y de Control Animal del Municipio de Puebla.

SEXTO. La Comisión de Ecología y Medio Ambiente y la de Salubridad y Asistencia Social, en un plazo no mayor a tres meses, a partir de su publicación, presentarán al Cabildo la propuesta para integrar el Consejo Municipal de Bioética.

SÉPTIMO. El Ayuntamiento, faculta hasta el 14 de febrero del año 2005 a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente y la de Salubridad y Asistencia Social, para que dictaminen las solicitudes que el Consejo Municipal de Bioética deje en estado de resolución exceptuándolos del trámite que se sigue a las propuestas en términos del Reglamento Interno de Cabildo.

OCTAVO.- Las sanciones que contempla el presente Reglamento empezarán a aplicarse después de dos meses de la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENO.- El Centro Antirrábico, de Referencia Epidemiológica y de Control Animal del Municipio de Puebla, tendrá tres meses a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado para elaborar el Catálogo de animales feroces y peligrosos, el cual deberá difundir.

En atención a lo anterior esta Comisión presenta a la consideración de este Honorable Cabildo el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada unas de sus partes el presente Reglamento de Protección a los Animales, Prevención y Control de la Rabia para el Municipio de Puebla en los términos del presente Dictamen.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".- H. PUEBLA DE Z., A 11 DE DICIEMBRE DE 2002.-
LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.- PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.- LAP. EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL.- INTEGRANTES: LIC. JAVIER CABRERA SALAZAR.- PROF. JOSÉ ROLANDO ARCE ARCE.- ING. DAVID DÍAZ GARCÍA.- LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA.- PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA.- RUTH RAMOS BARRAGÁN.- INTEGRANTES: LAE. CARLOS PAZ VILLALBA VIVALDO.- LIC. CATALINA LÓPEZ RODRÍGUEZ.- C. ALEJANDRO CASTILLO CUENCA.- LAE. MA. ELENA FUENTES GUEVARA.- LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- MARÍA ELENA FUENTES GUEVARA.- INTEGRANTES: LAE. CARLOS PAZ VILLALBA VIVALDO.- LAE. MAYRA CASTRO RAMÍREZ.- CP. MERCEDES DORANTES ALVAREZ.- LIC. CATALINA LÓPEZ RODRÍGUEZ.- C. JORGE ALEJANDRO CASTILLO CUENCA.- RÚBRICAS.

Atentamente.- "Sufragio Efectivo. No Reelección".- H. Puebla de Z., a 28 de mayo de 2003.- Presidente Municipal Constitucional.- **ARQ. LUIS EDUARDO PAREDES MOCTEZUMA.**- Rúbrica.